



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente.110014003086 2017-01097 00**

En atención a lo solicitado por el gestor judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, el Despacho advierte que la causal de terminación invocada en auto de fecha 9 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro de las presente diligencias, artículo 317, numeral 2º, se encuentra errada, cuando lo correcto era evaluar si se configuraba la causal contemplada en el numeral 1º del mismo artículo, esto es:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Sin embargo, revisado el expediente da cuenta esta Unidad Judicial que el gestor judicial ha intentado la notificación judicial del extremo demandado en reiteradas oportunidades, con lo cual no se advierte una falta de diligencia atribuible a la parte actora.

En consecuencia, atendiendo el postulado jurisprudencial que dispone que **“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”**, se deja sin valor ni efecto el auto que data 9 de febrero del año 2022 y, en su lugar, se dispone a proferir en auto separado, la decisión que en estricto derecho corresponde.

En caso de haberse tramitado los oficios de levantamiento de medidas cautelares, se ordena que por secretaría se comunique esta decisión a las entidades que deben acatar las medidas.

NOTIFÍQUESE (2),

**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 017 de hoy 8 DE MARZO 2022</p> <p>La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>
---

P.L.R.P.